

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

Expediente No. 1004/2014-E

Guadalajara, Jalisco; a 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir laudo, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1223/2015, y de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, la C. *********, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por acuerdo del día 15 quince de septiembre de esa misma anualidad, en donde se ordenó emplazar al ente público en los términos de Ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, y se señaló fecha para el desahogó de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

2.-Por escrito que presentó ante ésta autoridad el día 10 diez de octubre del año previamente citado, la entidad demandada dio contestación a la demanda.-----

3.-El día 08 ocho de diciembre del mismo año 2014 dos mil catorce, se dio inicio con la audiencia de ley, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, motivo por el cual se declaró concluida ésta etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, y solicitud de la parte accionante, se suspendió la audiencia con fundamento en el artículo 132 de la Ley de la materia .-----

4.-Se reanudó la audiencia trifásica el 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, ya en la etapa de

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos mediante interlocutoria del día 20 veinte de mayo de ese mismo año. -----

5.-Dentro de la comparecencia previamente descrita, se interpeló a la accionante respecto de la oferta de trabajo que realizó a su favor la demandada, misma que fue aceptada dentro del término que le fue concedido, quedando reinstalada en su cargo desde el día 09 nueve de julio de la presente anualidad.-----

6.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, de declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince. - -

7.-Este laudo fue impugnado tanto por la actora como por la demandada, mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo los números 1213/2015 y 1223/2015. -----

8.-Por sesión del día 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, fue resuelto en definitiva el juicio de amparo 1213/2015, en donde se determinó no amparar y proteger al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. -----

9.-Por sesión de esa misma data se resolvió también el juicio de garantías 1213/2015, en donde se determinó amparar ay proteger a la C. ***** , para los siguientes efectos: -----

- a. *Deje insubsistente el laudo reclamado.*
- b. *En su lugar, dicte otro, en el que prescinda de su consideración en el sentido de que las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional, estímulo al servicio público, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, resulta aplicable lo determinado en el artículo 23 de la legislación burocrática estatal.*

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

En ese orden de ideas, se procede a emitir nuevo laudo sujetándose a los lineamientos ahí establecidos, lo que se hace de la siguiente manera: -----

C O N S I D E R A N D O .

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora de conformidad al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, y la demandada de conformidad al numeral 122 fracción II del mismo ordenamiento legal. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la **C. *******, sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos:

*(Sic)“I.- Con fecha 01 uno de Enero del año 2007 dos mil siete, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios en la Entidad Pública denominada “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA”, con nombramiento de ASISTENTE DE REGIDOR, adscrito a la Sala de REGIDORES, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL; teniendo como último nombramiento de ASESOR “d” mediante la plaza definitiva número ***** , con adscripción a la Dirección General de Promoción Social hoy llamada Secretaría de Desarrollo social, nombramiento y cargo que le fue debidamente reconocido por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante el Laudo dictado dentro del juicio laboral bajo el expediente número 172/2010-D2, y en donde se ordenó su reinstalación.*

*II.-Es preciso mencionar que nuestra representada tenía una carga laboral de 30 horas semanales, de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, así como un salario quincenal de \$***** (*****).*

*III.- Cabe señalar que con fecha 04 de Enero del 2010 nuestro representado fue despedida injustificadamente de sus labores por parte de la LIC. ***** , directora General de Promoción Social, por tal motivo con fecha 20 de Enero del 2010, se presento demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 22 del mismo mes y año registrándose la demanda bajo el expediente número 172/2010-D2, desarrollándose todas las etapas correspondientes y dictándose laudo definitivo el día 17 de Febrero del 2014 donde se condenó a la Entidad Pública demandada a Reinstalar a nuestra representada, así como al pago de las prestaciones accesorias, entre otras reclamadas.*

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

IV.- Dentro del juicio laboral bajo el expediente 172/2010-D2 que se menciona en el punto que antecede, se dictó acuerdo de fecha 03 de Abril del 2014, en donde esta autoridad ordenó llevar a cabo la diligencia de REINSTALACION de la hoy actora para el día 26 de Mayo del 2013 a las 11:30 horas.

V.- Así las cosas con fecha 26 de mayo Del 2014 a las 11:30 horas se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 03 de abril del 2014, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle de 5 de febrero numero 249, en la Colonia Las Conchas, en el Sector Reforma de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco (unidad Administrativa Reforma), lugar en donde se encuentra la Secretaria de Desarrollo social del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, oficina de adscripción de la hoy actora.

VI.- Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de reinstalación con el C. ***** en su carácter de Jefe de Departamento de Recepción y diagnostico de la Secretaria de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, así las cosas se le hizo saber al antes mencionado el motivo de la misma, en siendo esta la Reinstalación de la hoy actora C. ***** en el puesto definitivo de base de ASESOR "D", con adscripción a la Dirección General de Promoción Social actualmente denominada Secretaría de Desarrollo social del H. Ayuntamiento de Guadalajara, esto en los mismos términos y condiciones en que fue ordenado por este H. Tribunal en su Laudo definitivo, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz al C., ***** manifestó:

"en este acto manifiesto que desde luego se acepta la reinstalación de la actora ***** en los mismos términos y condicione sen que se venía desempeñando por lo que seme tenga dando cumplimiento al laudo de fecha 17 de Febrero del 2014, siendo esto todo lo que tengo que manifestar",

VII.- Hecho lo anterior uno de los apoderados de la actora LIC. ***** solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida y manifestó:

"Que se le acepta la reinstalación por parte de la hoy actora, esperando que se den sus actividades a desarrollar, así mismo que se le haga entrega de su tarjeta de control de asistencia tal y como lo venía realizando hasta antes de que fuera despedida, así mismo deberá de hacer del conocimiento de este H. Tribunal de haber dado de alta en la nómina a mi representada así como su incorporación al Instituto de Pensiones del Estado como al IMSS, para efecto de que se dé debidamente cumplimiento al laudo definitivo de fecha 17 de Febrero del 2014, siendo todo lo que tengo que manifestar".

VIII.- Así las cosas como se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 26 de mayo del 2014, la demandada NO DIO DEBIDO CUMPLIMIENTO CON LA REINSTALACION ORDENADAS EN EL LAUDO DICTADO POR ESTE H. TRIBUNAL, toda vez que **NO SE LE REINSTALÓ FÍSICA Y JURÍDICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO**, ya que no obstante la obligación de la demandada de dar de alta a nuestra poderdante ante las instituciones tanto del Seguro social, de Pensiones del Estado y al Sedar, así como darlo de alta en la nómina del

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

Ayuntamiento demandado, la patronal no realizó trámite administrativo alguno, Por lo que se insiste que no se dio cumplimiento con el laudo dictado.

Ahora bien y a mayor abundamiento a pesar de las manifestaciones vertidas por uno de los Apoderados del hoy actor LIC. *****, en dicha diligencia y haber asentado, que se le debería de dar de alta en la nómina del Ayuntamiento demandado, así como en las Instituciones de Seguridad social correspondientes, esto en razón de que **no se estaba llevando la reinstalación en los términos ordenados por este H. Tribunal**, el C. *****, persona con la que se entendió la diligencia de reinstalación, **NO REFUTÓ NI MANIFESTÓ LO CONTRARIO**, por lo que se dio una **ACEPTACIÓN TÁCITA** de los que se manifestó, ya que fue cierto que **NO SE REINSTALÓ EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS EN EL LAUDO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD.**

Denotándose claramente que la **verdadera intención de la demandada era la de no reinstalar a nuestra representada, y que no continué la relación laboral, quedando evidencia clara de ello.**

IX.- Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyo a las 13:00 horas del mismo día 26 de Mayo del 2014, y no obstante de haber sido supuestamente "reinstalada en los mismos términos y condiciones", a mi representada, se le tuvo parada en la entrada de la oficina que ocupa la Secretaría de desarrollo social, ubicada en el primer piso de la calle 5 de Febrero número 249, (Unidad Administrativa Reforma), en la Colonia las Conchas de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco; por lo que al transcurso de una hora, es decir, a las 14:00 horas aproximadamente, el C. *****, Secretario de Desarrollo Social, salio de su oficina y le indicó a la hoy actora que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica, de no dejarla laborar, manifestándole textualmente; "me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires", a lo que mi poderdante le manifestó que cual era la razón si la acababan de reinstalar, mencionándose el C. *****, "estas despedida, discúlpame, pero yo no pudo hacer nada, es la indicación, mejor ve y plática con tu abogado", por lo que nuestra representada no quiso discutir ya que se le había indicado que estaba despedida, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a tramites a la Secretaría de Desarrollo Social.

X.- Es preciso mencionar que **JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR A LA HOY ACTORA COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, así como las Condiciones Generales del Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídico que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO.** “.

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

La parte **ACTORA** ofreció como pruebas las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento demandado, de la que se desistió el oferente mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 09 nueve de junio del año 2015 dos mil 15 (foja 58). -----

2.-CONFESIÓN EXPRESA, que hace consistir en lo manifestado por el ente público en su contestación a la demanda a los puntos IV, V, VI y VIII de hechos. -----

3.-CONFESIÓN EXPRESA, que hace consistir en lo manifestado por el ente público en su contestación a la demanda a los puntos IX y X. -----

4.-CONFESIÓN EXPRESA, que hace consistir en lo manifestado por el ente público al contestar al inciso c) de las prestaciones. -----

5.-CONFESIÓN EXPRESA, que hace consistir en todo lo demás aceptado espontáneamente que realiza la demandada y que se desprende de su contestación a la demanda. -----

6.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado a fojas 55 a la 57 de autos. -----

7.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado a foja 54 de autos, y de la que se desistió el oferente mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 09 nueve de junio del año 2015 dos mil 15 (foja 58), y de la que se desistió el oferente mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 09 nueve de junio del año 2015 dos mil 15 (foja 58). -----

8.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, de la que se desistió el oferente mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 09 nueve de junio del año 2015 dos mil 15 (foja 58). -----

9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

10.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, contestó a los hechos en los siguientes términos: -----

(sic) AL 1.- Este punto de hechos es falso, siendo la verdad de los hechos que la hoy actora ingreso a laborar para mi representada con fecha 16_09-2005 con el puesto de SUPERVISOR A con carácter de supernumerario en la dependencia de Secretaría de Desarrollo Social, y teniendo como último puesto el de ASISTENTE COMO REGIDOR contratada con carácter de supernumerario y para laborar durante el periodo del 23-09-2009 al 31-09-2009.

*AL 2.- Respecto de este punto de hechos es parcialmente cierto, ya que resulta falso el salario siendo el verdadero el de (*****mas deducciones de ley y cabe aclarar que la hoy actora dentro de su horario de labores disfrutaba con 30 minutos para descansar e ingerir alimentos según lo deseara.*

AL 3.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo falso que la hoy actora hubiera sido despedida en la fecha que indica y menos por la persona que menciona.

AL 4.- Es cierto este punto de hechos.

AL 5.- Es cierto este punto de hechos.

AL 6.- Es cierto este punto de hechos.

AL 7.- Es cierto este punto de hechos.

AL 8.- Este punto de hechos es falso, ya que mi representada no hubiera cumplimentado con lo ordenado por el laudo dictado dentro del procedimiento laboral llevado bajo numero 172/2010 mesa D2, aclarando que la parte actora tuvo que acudir a realizar sus trámites personal ante la oficina de recursos humanos personalmente y señalando que mi representada cuenta con un término de gracia de 5 días para realizar movimientos afiliatorios según la ley en materia hecho que no sucedió dada la conducta procesal de la hoy actora la cual solicito se entre en el estudio de la misma desde este momento.

*AL 9.- Este punto de hechos es falso, Siendo la verdad de los hechos que el día 26 de mayo del 2014 siendo aproximadamente 14:00 , la hoy actora ***** se retiró de manera voluntaria de la fuente de trabajo de donde había sido reinstalado, manifestando que "que ella no necesita trabajar para el ayuntamiento, que solo le interesaba ganar la cantidad de mayor posible, Sucediendo este hecho en el área jurídica de las oficinas de la Hoy Unidad Administrativa Reforma del Ayuntamiento de Guadalajara, zona con domicilio en la calle 5 de febrero No. 249 centro en Guadalajara, Jalisco., en presencia de varias personas que se encontraban presente al momento de los hechos. Motivo por el cual resulta falso que se hubiera entrevistado con la persona que menciona y menos le hubieran comunicado lo que el refiere.*

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

En virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACION** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos términos condiciones en los que fueron condenados las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento definitivo de **ASESOR DE ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**, con un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas, disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia de treinta minutos para descansar e ingerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación de ***** (***** peso quincenales aclarando que este pago será en bruto menos las deducciones de ley y la antigüedad que señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

10.- Este punto de hechos es falso ya que dada la actitud procesal de la hoy actora mi representa no creyó necesario instaurarle procedimiento alguno ya que como se reitera la verdad de los hechos son los narrados en el punto número 9 de contestación de demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se preciso con anterioridad."

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 63 y 64).

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Enseguida, lo que procede es fijar la **litis**, siendo que la misma versa en la siguiente: -----

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

Narra la **actora** como antecedente la existencia de un diverso juicio laboral radicado ante éste Tribunal bajo el número de expediente 172/2010-D2, en donde se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalarla en su puesto, y a cubrirle diversas prestaciones. Así las cosas, que se señaló el 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce para efecto de que tuviera verificativo dicha diligencia de reinstalación, sin embargo, en esa data y una vez concluida la misma, siendo las 13:00 trece horas, no obstante de haber sido supuestamente reinstalada en los mismos términos y condiciones, se le tuvo parada en la entrada de la oficina que ocupa la Secretaría de Desarrollo social, y al transcurso de una hora, es decir, a las 14:00 catorce horas aproximadamente, el C. *****, Secretario de Desarrollo Social, salió de su oficina y le indicó que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica de no dejarla laborar, manifestándole textualmente: **“me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires”**, a lo que ella le cuestionó que cual era la razón si la acababan de reinstalar, mencionándole dicho funcionario: **“Estás despedida, discúlpame, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado”**, razón por la que no quiso discutir ya que le habían indicado que estaba despedida.-----

Al respecto la **demandada** reconoció la existencia del diverso juicio laboral 172/2010-D2, así como que dentro del mismo se ordenó la reinstalación de la disidente, empero, señaló que la verdad de los hechos es que el día 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, la accionante se retiró voluntariamente de la fuente de trabajo, de donde había sido reinstalada, manifestando que no necesitaba laborar para el Ayuntamiento, que solo le interesaba ganar la cantidad mayor posible, sucediendo éste hecho en el área jurídica de las oficinas de la hoy Unidad Administrativa Reforma, en presencia de varias personas que se encontraban presentes en ese momento.-

Bajo ese contexto, la litis versa en dirimir si la actora fue despedida de manera injustificada, o contrario a ello, si ésta fue quien decidió dejar de presentarse a laborar.---

Ahora, para efecto de determinar a quién corresponde la carga de la prueba, no debe pasarse por

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

alto la oferta de trabajo que se hizo a la C. ***** al momento de darse contestación a la demanda, siendo de explorado derecho que el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo a los elementos esenciales de la relación laboral, a saber, las características del nombramiento, salario y la duración de la jornada. -----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar dicha oferta, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que la disidente dice se desempeñaba:-----

NOMBRAMIENTO.-Señaló la actora haber ingresado a laborar para la dependencia pública el día 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete, con el nombramiento de Asistente de Regidor, sin embargo su último nombramiento fue el de Asesor "D", adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social de ese Ayuntamiento, mediante plaza definitiva número*****.-----

La demandada negó tales hechos refiriendo que ésta ingresó a esa dependencia el día 16 dieciséis de septiembre del año 2005 dos mil cinco con el puesto de Supervisor A, con carácter de supernumerario, teniendo como último puesto el de Asistente de Regidor, también con carácter de supernumerario por el periodo comprendido del 23 veintitrés de septiembre del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre de ese año, y posteriormente, en forma incongruente a tales planteamientos, solicita se le interpele para que se regrese a trabajar en los mismos términos y condiciones que se desprenden del escrito de contestación, reconociéndole su nombramiento definitivo como Asesor D adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social.-----

SALARIO.-Plantea la operaria que su salario quincenal ascendía a la cantidad de \$***** (*****).-----

La patronal equiparada controvirtió dicho monto, refiriendo que éste ascendía a \$***** (*****).-----

JORNADA LABORAL.-Estableció la trabajadora que prestaba sus servicios con una jornada laboral comprendida de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes.-----

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

Éste punto fue reconocido por la demandada, aclarando únicamente que dentro de su horario de labores disfrutaba de 30 treinta minutos para descansar o ingerir alimentos. -----

Así, existe controversia respecto de tres puntos, la categoría y puestos desempeñados, así como monto salarial, por lo que la demandada debió de justificar durante el procedimiento que las últimas condiciones laborales bajo las que se desempeñó la operaria fueron las que plasmó en su escrito de contestación a la demanda, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que analizadas sus pruebas en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 63 y 64), no le rinde beneficio, ya que la absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le benefician, contrario a ello, debe decirse que reconoció la existencia del diverso juicio laboral 172/2010-D2, en donde se le condenó a la reinstalación de accionante en el puesto definitivo de Asesor "D", lo que se traduce a que éstas eran la condiciones laborales con las que le prestaba sus servicios. -----

Bajo esa tesitura, para que se pudiese calificar de buena fe la propuesta de trabajo vertida por la demanda, ésta debió hacerse en los mismos o mejores términos en que lo venía desempeñando la actora hasta entes de la ruptura del vínculo laboral, situación que no se configura, pues lo oferta con un salario inferior al que ésta dice a últimas fechas percibió, sin que hubiese demostrado que efectivamente su monto lo era el que señaló al contestar la demanda; así mismo, si bien al interpellarla aceptó reconocerle su nombramiento definitivo como Asesor "D", planteó que antes de la interrupción de la relación de trabajo, ésta se desempeñó bajo la categoría de

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

supernumerario y con un cargo diferente, situación que tampoco quedó justificada. -----

Razones anteriores suficientes para que éste Tribunal califique el ofrecimiento de trabajo de **MALA FE**.-----

Por lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, subsistiendo por ende la presunción legal a favor de la trabajadora respecto del despido alegado en su demanda, por lo cual a la entidad pública deberá justificar su afirmación respecto de que fue la promovente quien decidió dar por concluido el vínculo laboral.-----

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

De ahí que se procede a realizar un nuevo estudio del material probatorio aportado por la patronal, bajo el enfoque de la justificación de la inexistencia del despido, advirtiéndose lo siguiente: -----

Ya se dijo de la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 63 y 64), que no le rinde ningún beneficio, ya que la absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas dichas probanzas, se estima tampoco le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma su afirmación, esto es, que la actora no fue despedida.-----

En narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad pública, se tiene que la misma es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate establecido, constreñido a que demostrara su defensa adoptada relativa a la inexistencia del despido. -----

Así las cosas, respecto a la **reinstalación** reclamada por la actora bajo el inciso a) de sus escrito de demanda, ésta ya se materializó mediante diligencia que se verificó el 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 51 y 52). -

Se precisa que una vez reinstalada la promovente el día 09 nueve de julio del año en curso, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, pues dentro del presente juicio fue cerrada la litis en la etapa de demanda y excepciones, y al no encontrarnos ya en el supuesto de la presunción a favor de la actora, de que estas prestaciones no se le han

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

pagado por encontrarse interrumpida la relación laboral, se dejaría en estado de indefensión a la entidad pública demandada, pues esta no tendría la oportunidad de probar, si en dado caso, ya se le hubiesen pagado a la accionante las mismas, a partir de que ésta se reincorporó a sus labores. -----

En ese contexto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que le cubra a la **C. ******* salarios vencidos con sus incrementos salariales, por los 12 doce meses que se generaron a partir de la fecha del despido acontecido el 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce al 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince; y en cuanto al lapso comprendido a partir de esa data y hasta antes de ser reinstalada, esto es, al 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, se le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario y demás prestaciones descritas, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice:

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

De igual forma, **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora los conceptos de aguinaldo y prima vacacional que se generaron a partir de la fecha del despido y hasta antes de ser reincorporada a su empleo, esto es, del 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce al 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince. -----

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

Tiene aplicabilidad el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que éste se encuentra satisfecho con el pago de salarios vencidos. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Peticiona de igual forma la actora el pago del estímulo al servicio público, también conocido como día del servidor público, a razón de una quincena de sueldo, beneficio que se otorga una vez al año en el mes de septiembre. -----

La demandada contestó que es improcedente ésta acción, en virtud de que se genera con el trabajo diario, aunado a que la promovente no fue despedida. -----

Ante tales planteamientos, tenemos que si bien el estímulo pretendido no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que le reviste la característica de extralegal, también es cierto que la demandada reconoce expresamente que si es un derecho que era

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

obtenido por la disidente, ello al establecer que se genera con el trabajo diario.-----

Así las cosas, al haberse dado la interrupción laboral por causas imputables a la patronal, **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que pague a la accionante lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de estímulo al servicio público que consiste en una quincena de salario de forma anual, esto por el periodo generaron a partir de la fecha del despido y hasta antes de ser reincorporada a su empleo, es decir, del 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce al 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince. -----

VI.-Demanda bajo los incisos d), e) y f), el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben de efectuar a su favor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro social e Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), esto a partir del 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce y hasta que se ejecute la presente resolución. –

La demandada contestó que es improcedente ésta acción, en virtud de que se genera con el trabajo diario, aunado a que la promovente no fue despedida. -----

Así las cosas, se analiza el contenido de los artículos 56 y 64 y de la Ley de la materia: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. (...)

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

De una interpretación de lo anterior, tenemos que las dependencias públicas del Estado, así como sus municipios, tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a efecto de garantizarles las pensiones y jubilaciones que en derecho correspondan. -----

Por otro lado, se infiere de los dispositivos transcritos, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, los preceptos legales invocados, en ningún momento obligan a la demandada a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, y este caso, la promovente de ninguna forma alega que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral, tampoco se advierte de actuaciones, que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos. Lo que si resulta procedente, ante el reconocimiento de la demandada, es que a partir del cumplimiento de la presente resolución, los servicios descritos previamente, le sean proporcionados a la actora por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

En otro orden de ideas, tenemos que el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto.-----

Ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, sin embargo, la demandada de ninguna forma niega que lo proporcione a sus trabajadores, pues contrario a ello, estableció que se genera por el trabajo diario. -----

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

Como conclusión de lo anterior se determina lo siguiente: -----

Al haberse dado la interrupción laboral por causas imputables la patronal, **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que entere a favor de la promovente las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), que se generaron a partir de la fecha del despido y hasta antes de ser reincorporada a su empleo, esto es, del 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce al 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince. -----

SE ABSUELVE a la demandada de cubrir a favor de la actora el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio.-----

VIII.-Finalmente tenemos que también reclamo bajo el inciso c) de su demanda, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y estímulo al servicio público, todo correspondiente al año de la presentación de su demanda, esto es, la anualidad 2014 dos mil catorce.

En ese orden de ideas, lo que corresponde a partir del 26 veintiséis de mayo de dicha anualidad, ya fue materia de estudio dentro del cuerpo de la presente resolución, siendo improcedente que se analice lo correspondiente al lapso comprendido del 1º primero de enero al 25 veinticinco de mayo del 2014 dos mil catorce, pues de acuerdo a los antecedentes narrados por la propia operaria, los que se valoran como confesión expresa de su parte, según lo dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en ese periodo se encontraba interrumpido el vínculo laboral, y las consecuencia jurídica de dicha interrupción es materia de un diverso juicio laboral, es decir, el 172/2010-D2. -----

IX.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de **\$***** (*****)** **QUINCENALES**, por los razonamientos ya expuestos en ésta resolución.-----

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que deberán de cubrirse a la actora a partir de la fecha del despido, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Asesor D", adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce al 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La **C. ******* probó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-La **reinstalación** reclamada por la actora bajo el inciso a) de sus escrito de demanda, ya se materializó mediante diligencia que se verificó el 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 51 y 52).-----

TERCERA.-Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que le cubra a la **C. ******* salarios vencidos con sus incrementos salariales, por los 12 doce meses que se generaron a partir de la fecha del despido acontecido el 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce al 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince; y en cuanto al lapso comprendido a partir de esa data y hasta

Expediente 1004/2014-E
LAUDO

antes de ser reinstalada, esto es, al 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, se le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario y diversas prestaciones descritas, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece.-----

CUARTA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora aguinaldo, prima vacacional, estímulo al servicios público (a razón de una quincena de sueldo de forma anual), así como las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), todo esto que se generó a partir de la fecha del despido y hasta antes de ser reincorporada a su empleo, esto es, del 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce al 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, así como que a partir del cumplimiento de la presente resolución, los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, le sean proporcionados a la actora por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

QUINTA.-SE ABSUELVE a la demandada de pagar al accionante vacaciones y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, estas durante la tramitación del juico, así como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y estímulo al servicios público por el lapso comprendido del 1º primero de enero al 25 veinticinco de mayo del 2014 dos mil catorce.-----

SEXTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Asesor D", adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce al 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**Expediente 1004/2014-E
LAUDO**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----